



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001884-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2646-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WILMER ALBERTO REBAZA LUJAN  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 – LA ESPERANZA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER ALBERTO REBAZA LUJAN contra la Resolución Directoral Nº 001451-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL Nº 02-L.E., del 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 – La Esperanza; al estar debidamente acreditada la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral Nº 003180-2017-GRLL-GRSE/UGEL Nº 02-L.E., del 17 de noviembre de 2017, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 – La Esperanza, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor WILMER ALBERTO REBAZA LUJAN, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>. Esto debido a que como Director de la Institución Educativa Nº 80036, permitió que se instale una conexión clandestina de agua en dicha institución.
- El 10 de enero de 2018 el impugnante formuló su descargo, negando que él haya permitido que se instale una conexión de agua clandestina, y señalando que los testimonios recabados como prueban se contradecían entre sí.

<sup>1</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 48.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Con Resolución Directoral N° 001451-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-L.E., del 30 de mayo de 2018, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al concluir que este incurrió en la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 29944.

La Entidad precisó que si bien los testimonios recabados eran contradictorios, todos coincidían en que la conexión clandestina se ejecutó en marzo de 2015. También, que se tenía la documentación que sustentaba las compras realizadas en marzo de 2015, y que habría sido para la instalación clandestina. Por tanto, estaba probado que él permitió que se ejecute una conexión clandestina, la cual motivó la imposición de una multa a la institución educativa equivalente a S/ 30 639.29 soles.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de junio de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001451-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-L.E., reiterando que él no autorizó ni permitió ninguna instalación clandestina; que los testimonios no eran concluyentes, por lo que la duda debía favorecerlo; que la decisión de la Entidad no estaba debidamente motivada; que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo y que no habían pruebas de la imputación que se efectuaba en su contra.
5. Con Oficio N° 183-2018-GRLL-UGEL N° 02.L.E./D la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N<sup>os</sup>. 008727-2018-SERVIR/TSC y 008728-2018-SERVIR/TSC el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante la admisión del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el

---

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>8</sup>.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

---

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra contratado bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

#### De la observancia del debido procedimiento administrativo

13. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
14. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>9</sup>»
15. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado,

<sup>9</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>10</sup>. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”<sup>11</sup>.*

16. Dicho tribunal agrega, que: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”<sup>12</sup>.*
17. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>13</sup>.
18. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>14</sup>.

<sup>10</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

<sup>11</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>12</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

<sup>13</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>14</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>15</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>16</sup>.
20. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
21. Así las cosas, apreciamos que el impugnante cuestiona la motivación del acto de sanción; pero de la motivación desplegada por la Entidad, se advierte que esta contiene los parámetros suficientes para determinar las razones que llevaron a concluir sobre la culpabilidad del impugnante en el hecho imputado. Ahora, si el razonamiento por el cual se arribó a dicha conclusión no se alinea con los parámetros de la lógica, o no se ha valorado pertinentemente las circunstancias

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>15</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>16</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

fácticas o jurídicas, sea porque las pruebas no fueron tomadas en consideración o porque no fueron valoradas correctamente; ello no implica que el acto administrativo carezca de motivación, sino que más bien, es un error de fondo que se vincula con el análisis efectuado por los órganos que emitieron los actos administrativos, que llevaría a determinar que no se ajustan a derecho.

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 03238-2013-PA/TC, ha desarrollado la diferencia entre una decisión motivada y una decisión que no se ajusta a derecho, afirmando que *“si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancia, se refiere al derecho que le asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto”* (fundamento 5.3.3).
23. De esta manera, los agravios en los que se sustenta el recurso de apelación del impugnante se vinculan con aspectos materiales o de fondo, y no así con el contenido del derecho a la motivación de resoluciones como parte del debido proceso en su fase adjetiva, mérito por el cual este extremo del recurso de apelación no puede ser amparado.

#### Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

24. En el presente caso se aprecia que mediante la resolución impugnada se ha sancionado al impugnante por haber incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944; la misma que necesariamente requiere de un resultado producto de la conducta del servidor disciplinado para su configuración; vale decir, que se haya producido un perjuicio, daño o menoscabo de cualquier naturaleza en un estudiante o la institución educativa, lo cual se evidencie en hechos tangibles.

De esta manera, no basta un mero incumplimiento de deberes u obligaciones por parte de los servidores para que se configure dicha falta, sino que este incumplimiento, además, debe haber causado algún perjuicio.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. En esa medida, la Entidad sustenta la sanción en que la conducta del impugnante, además de constituir un incumplimiento de sus funciones como director, trajo consigo un perjuicio económico, pues la institución educativa que él tenía a su cargo ha recibido una multa equivalente a S/ 30 639.29 soles. Por lo que se presentarían los dos elementos exigibles para la configuración de la falta imputada, correspondiendo entonces determinar si el impugnante es responsable de la falta en cuestión.
26. Así, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia lo siguiente:
- (i) El 28 de diciembre de 2016 la empresa SEDALIB S.A. detectó que en la Institución Educativa N° 80036 había una conexión clandestina de agua de 2 pulgadas.
  - (ii) De los gastos efectuados por la institución educativa en mención en marzo de 2015, se aprecia que se compraron materiales de gasfitería, tales como: tubos de 2 pulgadas, pegamento, teflón, abrazadera, codo de agua de 2 pulgadas, entre otros productos; y se pagó a una persona por los servicios de “conexión de agua” y “arreglo de agua potable”, lo días 10 y 11 de marzo de 2015.
  - (iii) Según el testimonio del señor de iniciales C.J.C.R., fue en marzo de 2015 que el volumen de agua en la institución educativa varió, salía con más fuerza. Si bien no sabe con exactitud cuándo se instaló la conexión clandestina, asegura que el impugnante sabía que la conexión era clandestina, y le indicó que abriera la llave de agua por semanas.
  - (iv) Por su parte, el señor de iniciales D.F.G.C. asegura que sabía que el impugnante le había indicado al señor C.J.C.R. que abriera 15 días la llave clandestina y 15 días no.
27. Las pruebas antes señaladas, a consideración de esta Sala, resultan suficientes para acreditar que el impugnante permitió que se instale una conexión clandestina de agua en la institución educativa a su cargo, generando con ello un perjuicio a dicha institución. Si bien los testimonios no son pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de un servidor procesado, hay otros elementos de prueba que permiten colegir que lo narrado es verosímil; por lo que valoradas en conjunto, las pruebas recabadas por la Entidad generan convicción a este cuerpo Colegiado de la responsabilidad del impugnante en la falta imputada.
28. Consecuentemente, este Tribunal estima que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser desestimado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER ALBERTO REBAZA LUJAN contra la Resolución Directoral Nº 001451-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL Nº 02-L.E., del 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 – LA ESPERANZA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al estar debidamente acreditada la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor WILMER ALBERTO REBAZA LUJAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 – LA ESPERANZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 – LA ESPERANZA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

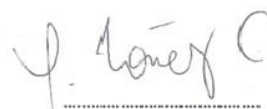
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

P3